



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2017-00537-01  
Demandante : ROBIN ELIAS CHALA  
Demandado : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H).  
Asunto : Apelación de la sentencia por la parte demandante.

## 1.- ASUNTO

Resolver la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

## 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

El demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común desde la fecha de estructuración 31 de marzo de 2014, suma indexada y junto al pago de intereses moratorios; bajo el sustento de haber

---

<sup>1</sup> Folio 31 a 46 del cuaderno No. 1

sufrido un accidente de tránsito el 24 de junio de 2011, generándole problemas en su estado de su salud, y por ende calificada su pérdida de capacidad laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en diciembre de 2016, en 53,25% de origen común y fecha de estructuración 31 de marzo de 2014, con base en la cual solicitó el 26 de febrero de 2017 la prestación económica deprecada, procediendo el fondo pensional a la devolución de saldos en julio de 2017, argumentando no reunir los requisitos de la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez.

## 2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>2</sup>

Al contestar el fondo Porvenir acepta la mayoría de los hechos de la demanda, excepto los referidos a los periodos de cotización como lo manifiesta el demandante, en razón de que, para la fecha del accidente de tránsito, junio de 2011, no estaba cotizando al sistema de pensiones, por ello no tenía 50 semanas de cotización en los tres años anteriores, como lo exige el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, porque había dejado de cotizar desde abril de 2004, y de nuevo registra aportes el 11 de octubre de 2011; oponiéndose a las pretensiones, y formula excepciones de mérito.

## 2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, bajo el sustento de no cumplir la densidad mínima de semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez solicitada, las que deben contabilizarse desde el momento de la ocurrencia del accidente por tratarse del hecho generador de la invalidez, y no puede hacerse desde la fecha de estructuración señalada en el dictamen, porque aplica para el caso de enfermedades de origen común, y no para accidentes de origen común, como en el presente caso, siendo que se trata de dos eventos distintos que exigen unos

---

<sup>2</sup> Folio 59 a 80 del cuaderno No. 1: Contestación PORVENIR S.A.

<sup>3</sup> CD Minuto: 27':47: Sentencia de primera instancia, acta de audiencia a folio 87 a 89 expediente

requisitos puntuales, por lo tanto es la data del hecho intempestivo la que se debe tener en cuenta para la contabilización de la densidad de semanas mínimas que le permita acceder a la pensión de invalidez pretendida.

## 2.4.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

La parte demandante inconforme con la decisión, presenta recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, porque el conteo de las semanas exigidas para el reconocimiento prestacional es desde la data de estructuración de tal estado, en razón de que el accidente de tránsito padecido por el actor no fue un hecho contundente que generara por sí sólo la invalidez, sino que la evolución de las secuelas fue la generadora de la pérdida de capacidad laboral al no existir mejoría del estado de salud del afiliado, razón por la que la interpretación del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 es erróneo.

2.4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia<sup>5</sup>, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante apelante presenta por escrito alegatos, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que el accidente padecido por el actor, por sí solo no genera la invalidez, ya que la evolución de las patologías fue causando la pérdida de capacidad laboral, razón por la que considera errónea la interpretación del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Por su lado, la entidad demandada no apelante, presenta por escrito alegatos en término oportuno, solicitando que se confirme la sentencia de primer grado, dado el análisis probatorio y fáctico de forma adecuada por la juez a quo.

---

<sup>4</sup> CD Minuto: 58":23 recurso de apelación.

<sup>5</sup> Alegatos allegados vía correo electrónico de la secretaria de la Corporación el día 10 de agosto de 2020. Auto ordena traslado de fecha 31 de julio de 2020, y fijación en lista del 11 de agosto de 2020.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, dirigido a determinar si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez dada la contabilización de la densidad mínima de semanas requeridas a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral –PCL- y no desde la data de ocurrencia del accidente, como lo sostuvo el fondo pensional demandado y consideró la falladora de primer grado.

3.2.- En el presente asunto, como hechos indiscutidos, tenemos, el accidente de tránsito padecido por el actor el 26 de junio de 2011, la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 53,25%; la calificación del origen común; la fecha de estructuración, 31 de marzo de 2014; la solicitud de reconocimiento de la prestación, la negativa y la devolución de saldos.

3.3.- La censura de la parte demandante radica en la errónea interpretación de la normativa que señala la densidad mínima exigida para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, que deben contabilizarse desde el momento que se estructura la invalidez y no de la ocurrencia del accidente, frente a lo cual, procede la Sala a determinar en primera medida como lo señaló la juez *a quo* que la normativa aplicable al asunto es la vigente al momento en que se estructura el estado del afiliado, en ese orden trátase de la fecha de estructuración, 31 de marzo de 2014, o la data del siniestro, 26 de junio de 2011, en cualquiera de los dos eventos, se estructuró en vigor de la Ley 860 de 2003, por tanto el demandante debía acreditar un total de 50 semanas sufragadas en los tres años anteriores a su estado, radicando allí la discusión de las partes, a partir de qué momento se realiza el conteo.

Ahora, claramente el dictamen de determinación de origen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez<sup>6</sup>, de fecha 21 de diciembre de 2016, en el acápite de fundamentos de la calificación del origen señaló accidente y riesgo: común, con los diagnósticos *fractura del cuello del fémur, dolor crónico intratable, secuelas de fractura de fémur, otros trastornos del sistema nervioso periférico, entre otros*, y una pérdida de capacidad laboral de 53,25%, por lo que el primer requisito está satisfecho, de la calidad de invalidez, y el otro corresponde a la densidad de cotización previa a la consumación de riesgo que protege la prestación, diferenciando entre la pérdida de capacidad laboral por origen de enfermedad y por accidente con la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, artículo 1°, modificadorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que no traía tal distinción.

Así entonces el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 860 de 2003, aplicable al asunto en razón de tratarse de invalidez causada por accidente, a cuyo tenor literal reza: "*Que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma*", sin condición alguna dispuesta por el legislador en torno a la evolución de secuelas del accidente o la efectividad de los tratamientos médicos de rehabilitación, como lo cuestiona la parte demandante en el recurso que nos ocupa, para concluir que dicha densidad de semanas exigidas debe ser desde la data de estructuración de la invalidez, pues obsérvese que el numeral 1° de dicha normativa prevé la invalidez causada por enfermedad, cuya exigencia de semanas cotizadas se contabilizan en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

En ese orden, no es plausible atender a la aplicación señalada por la parte demandante del numeral 1° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, en razón de que como se indicó es para invalidez por causa de enfermedad de origen común, y se itera en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 21 de diciembre de 2016, se determinó como el origen, accidente y el riesgo común, lo que

---

<sup>6</sup> Folio 9 del cuaderno 1.

conduce a que necesariamente debe darse aplicación al numeral 2° de la normativa pluricitada, sin que le resulte dable al afiliado su modificación al arbitrio, cuando ni siquiera fue objeto de inconformidad por éste ante la determinación igualmente de esa manera por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, cuya discusión ante la Junta Nacional correspondió tan sólo por el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, sin que se cuestionara el origen de la calificación, como accidente, y por tanto sin acogida el reparo de la errónea interpretación, toda vez que no se evidencia por la Sala duda en la fuente formal, al existir una sola norma aplicable al asunto, la que no admite interpretaciones..

Obsérvese del reporte de semanas cotizadas<sup>7</sup> a favor del demandante, cuya afiliación al fondo demandado data del 16 de febrero de 2004, realizando cotizaciones por 14 días de febrero y el período de marzo de 2004, sin reporte en los meses y años siguientes, para retornar aportes en el ciclo de agosto de 2011, y de ahí de forma ininterrumpida, habiendo ocurrido el accidente de tránsito que le generó la pérdida de capacidad laboral el 26 de junio de 2011, momento para el cual tan sólo tenía cotizados 44 días al Sistema General de Pensiones para el riesgo de invalidez, y es aquí donde la Sala encuentra importante determinar la justificación de las modificaciones propuestas al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, relacionada con la *"de incentivar la cultura de la afiliación a la seguridad social"*, como se señaló en la Sentencia de Constitucionalidad C-428 de 2009.

Esta ley diferenció entre "estructuración de la invalidez" para el caso de la enfermedad y "hecho causante" en tratándose de accidente, que se itera en el presente caso la fundamentación de la calificación por la Junta Nacional obedeció a los diagnósticos por causa del accidente padecido el 26 de junio de 2011<sup>8</sup>, pues en las valoraciones médicas se consignó sobre el mismo, así la del 05 de mayo de 2015, por la especialidad de dolor resumió: *"paciente quien comenta*

---

<sup>7</sup> Folio 6 a 8 del cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folio 9 a 13 del cuaderno 1.

*hace 4 años presentó accidente de tránsito con múltiples fracturas, requirió remplazo de cadera... comenta que posterior al accidente ha sido difícil por no volver a trabajar como antes por secuela en velocidad de movilidad..."; así en la consulta del 12 de junio de 2015, "consulta para prorroga de incapacidad, paciente con fractura de cadera izquierda junio del 2011, quien posterior a manejo quirúrgico presentó necrosis avascular que requirió remplazo total de la cadera izquierda, en incapacidad prolongada"; en la valoración por especialidad del dolor del 22 de junio de 2015, se señaló "... con antecedentes de pilotraumatismo accidente de tránsito, junio de 2011...".*

Ahora en el acápite de valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario en el dictamen de calificación se señaló: *"paciente quien consulta por cuadro de accidente de tránsito en el año 2011, se volcaron en un carro y se fracturó la cadera, el fémur lado izquierdo, y dice que le han hecho 4 cirugías y se decidió hacer trasplante de cadera, lo que denota que sí fue el hecho generador del estado de invalidez del demandante.*

Como sustento de la censura de la parte actora a la sentencia de primera instancia, citó apartes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado 31017 del 4 de septiembre de 2007, y la del 26 de junio de 2012, radicado 38614, que al revisarlas la Sala no resultan aplicables al presente asunto, en razón de que en aquellas se trató de la pensión de invalidez por origen profesional, como causa de un accidente de trabajo, cuyo derecho a la prestación determinó la Corporación que nace en la fecha en que se estructura dicho estado, y en el sub lite los supuestos fácticos de un accidente de tránsito, cuyo origen calificado común, por accidente.

3.4.- En esa medida, no se acogen las inconformidades de la parte demandante, conllevando a confirmar íntegramente la sentencia de primera de instancia, que absolvió a Porvenir de todas las pretensiones en su contra; condenando en costas a la parte demandante recurrente, por la no prosperidad del recurso de apelación, en los términos del artículo 365 numeral 1 del Código

General del Proceso, las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 11 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).
- 2.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante.
- 3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA